



RESOLUCION No. CSJATR19-376
2 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00203-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALEX LEON ARCOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.531.547 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-003 contra el Juzgado Septima de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el día 27 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00203-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEX LEON ARCOS, consiste en los siguientes hechos:

"ALEX LEON ARCOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los señores ALFREDO CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI Y FARID CHAR YIDI, por medio del presente escrito solicito la vigilancia y acompañamiento por parte la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, por medio de la procuraduría Delegada que corresponda, al proceso de Impugnación de paternidad radicado No. 2017 - 00518 que cursa en el Juzgado Séptimo De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla en contra del señor CHRISTIAN FARID CHAR ROZO. Lo anterior en virtud de las funciones y competencias establecidas en el artículo 101, numeral 6 del Ley 270 de 1996, el cual versa de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 101 FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES: ...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama..."

Dicha solicitud es invocada con la finalidad que a todos y cada uno de los sujetos procesales intervinientes les garanticen la protección de sus derechos constitucionales fundamentales dentro del marco de una recta y cumplida administración de justicia. Por lo anterior solicito muy comedidamente ante su despacho inicie la vigilancia en el proceso de al proceso de Impugnación de paternidad Radicado No. 2017 - 00518 que cursa en el Juzgado Séptimo De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla en contra del señor CHRISTIAN FARID CHAR ROZO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

dl "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla con oficio del 08 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 09 de abril de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 12 de abril de 2019 la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-311 del 23 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla respecto del proceso de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

radicación No. 2017-00518. Dicho auto fue notificado el 27 de marzo de 2019, via correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2017-00518.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3576, pronunciándose en los siguientes términos:

“A usted con mí acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa de la referencia presento informe sobre los hechos expuestos por el solicitante doctor Alex León Arcos en su condición de apoderado de los señores Alfredo, Maricel, Mauricio y Farid Char Yidi y lo hago en los siguientes términos:

1. - El primer hecho determinable en el proceso lo es, la existencia de actuaciones consecutivas desde la adjudicación por reparto que lo fuera el 10/11/17; así las cosas, se coloca en secretaria a efecto de subsanar el defecto de la omisión de la indicación de la dirección física y del correo electrónico del procurador judicial, por auto del 21/11/17 1 y finalmente es admitida en providencia de 26/01/18 2 En 25/09/18 se notifica el señor Christian Farid Char Rozo. Del auto admisorio de la dectahda la parte actora y hoy solicitante de la vigilancia judicial administrativa, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en 01/02/18 e igualmente se sustituye el mandato en el apoderado solicitante de la vigilancia. El recurso se resuelve en proveído de 24/07/18 en los términos que se indican en el mismo; revocando la decisión y ordenando la experticia científica solicitada - prueba de marcadores genéticos de ADN entre las partes3. A la anterior decisión el apoderado de los demandantes solicita aclaración de la decisión en el sentido y pide además que de no aclararse en los términos solicitados se retrotraiga la actuación al recurso impetrado contra el auto admisorio de la demanda.

Realizadas las actuaciones de ley por el apoderado de la parte actora se obtiene la notificación del demandado quien señala apoderado judicial el 25/09/18 y su primera actuación lo es la solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio de la demanda4 y tres (3) días después la nulidad del proceso invocando el artículo 133 numeral 8o del Código General del Proceso - CGP- y el 16 de octubre del mismo año descorre el traslado y contesta la demanda.

En proveído de 05/02/19 5 se resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandada y se deniega la nulidad presentada.

A folio 225 aparece auto que fija del día 8 de abril del presente como fecha para realizar la prueba de ADN entre Farid Char Abdala - fallecido- los demandantes, la madre de estos, el demandado y la señora Liliana Rozo Pinzón; el apoderado solicitante pide de realicen las correcciones del nombre del demandado y se adicione a la realización de la prueba genética al demandante Mauricio Char Yidi. Efectivamente el auto se adiciona en los términos solicitado por los apoderados de las partes y se fija el 8 de abril para realizar la prueba genética e igualmente se corre traslado del recurso de reposición que interpusiera el apoderado del demandado, el que finalmente se resuelve en actuación del día 04/04/19 6 denegándola.

Como era de esperarse la fecha fijada en el auto de 04/04/19 expiró a petición del apoderado de los actores y apoyada por el apoderado del demandado y así lo consideró el juzgado y se produjo una nueva fecha.

2. - Del desarrollo del proceso y la actividad de la suscrita se tiene que no le asiste legitimación, por así decirlo, al apoderado de la parte actora para solicitar bajo el esquema del artículo 101 de la ley 270 de 1996 la vigilancia que nos ocupa por cuanto no ha habido inactividad alguna como tampoco actos que enerven el principio mencionado de una justicia oportuna y eficaz como tampoco muestra o hecho alguno que " todos y cada uno de los sujetos procesales intervinientes se les garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales ..." (sic) por ello no le asiste fundamento alguno para expresar afirmaciones como las que contiene la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa.

Si es importante señalar, que la condición - cualquiera que ella sea - de las partes no la constituye en sujeto de derechos cualificados o descalificado de acuerdo a su condición pues el sentido de igualdad resultaría abrogado. Es discutible la estrategia profesional del apoderado de la parte demandante plural o la forma de llamar la atención del proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por

tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso no aportó.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Familia del Circuito Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo de radicación 2017-00518

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la mora en el proceso impugnación de la paternidad radicado bajo el No. 2017-00518?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, cursa proceso impugnación de la paternidad de radicación No. 2017-00518.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia indica que actúa en calidad de apoderado especial dentro del proceso de impugnación de la paternidad que cursa en esa sede judicial contra el señor Cristian Farid Char Rozo. Indica que solicita la vigilancia con la intención que todas y cada uno de los sujetos procesales intervinientes los garanticen la protección de sus derechos constitucionales.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de darle la apertura al trámite de la vigilancia presentó el informe en el que relaciona las actuaciones adelantadas dentro del asunto, refiere que fue admitida la demanda el 26 de enero de 2018. Señala que contra dicho proveído presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 01 de febrero de 2018, el recurso se resolvió con proveído del 24 de julio de 2018 revocando la decisión recurrida.

Luego de varias actuaciones en las que se resuelve la nulidad presentada se indicó con auto del 08 de abril de los corrientes se fijó fecha para realizar la prueba de ADN, indica que se corrió traslado también del recurso de reposición que interpuso el demandado; el cual fue resultado con auto del 04 de abril de 2019.

Precisa que la fecha programada para la diligencia expiró a petición del apoderado de la parte actora por lo que se reprogramó. Explica la funcionaria que considera que no ha habido inactividad en el asunto, y señala que no tiene fundamentos en indicar una presunta vulneración de los derechos de los sujetos, argumenta que la instancia del quejoso es llamar la atención del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial del conocimiento del asunto como la quejosa este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 04 de 2019 el Despacho resolvió no revocar el auto del 14 de marzo de 2019, seguidamente con auto del 12 de abril de 2019, se dispuso no adicionar el auto de 04 de abril de 2019 y así mismo, fijar fecha para la realización de la prueba de ADN el 30 de abril de 2019

Así las cosas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptima de Familia del Circuito Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que existe

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

pp.

actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

